000438

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. S. en autos: "M., L. E. c/ S. SCC s/ ACCION DE REINSTALACIÓN" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 438/21.**

I.- Que a fs. 47/50 se presenta S. S. mediante apoderado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada el 24/09/21 en autos: *"M., L. E. c/ S. S. s/ Acción de Reinstalación" Expte. N° 170/21,* en trámite por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, que en copia obra a fs. 46.

Luego de relatar antecedentes del proceso principal, entiende que lo decidido en cuanto se deniega la apelación deducida contra el auto de fecha 15/09/21 no resulta ajustado a derecho y por ello resulta procedente la queja interpuesta.

Dice que para denegar el recurso interpuesto, la a quo alegó que el auto en cuestión resulta inapelable en virtud de lo dispuesto por el art. 502 inc. 5 CPr., el cual establece que en los procesos sumarísimos sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas cautelares, y si bien la decisión no encuadra en dichas causales, la inapelabilidad debe ceder ante casos excepcionales cuando se afecte el derecho de defensa en juicio.

Alega que en procesos sumarísimos también es inadmisible la articulación de excepciones previas, pero sin embargo la jueza otorgó a la defensa de caducidad opuesta por su parte, el carácter de excepción y no solo la sustanció sino que también la resolvió como de previo y especial pronunciamiento,

por lo que resulta incuestionable que lo decidido revista el carácter de apelable, por cuanto se trata de un agravio de imposible reparación ulterior.

Considera incontrovertible que, firme y consentida la decisión del 15/09/21, la cuestión allí decidida no podrá ser nuevamente introducida ni debatida, lo que claramente cercena el derecho de su parte. Peticiona se admita el recurso de queja y se conceda la apelación. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el examen de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado y además se acompañó copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 46), del escrito de interposición del recurso (fs. 45), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 44) y del escrito que la motivara (fs. 31/43). Asimismo se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

III.- Analizada la documental adjunta al presente, surge que al contestar la acción laboral interpuesta por el actor, la demandada opuso contra la misma la caducidad de la acción en los términos del art. 67 LCT, y previo traslado –el 15/09/21-, la jueza rechazó el planteo efectuado y reguló honorarios profesionales.

Interpuesto recurso de apelación por la quejosa el 21/09/21 (ID 435113), el mismo se rechazó en los siguientes términos: "Atento el trámite del proceso y no encontrándose dentro de los supuestos previstos por el art. 502 inc. 5° del CPr., a la apelación interpuesta contra la resolución de fecha 15 de Septiembre de 2021, no ha lugar".

Sintetizados así los antecedentes expuestos, se advierte que si bien es taxativa la enunciación de supuestos apelables en el proceso sumarísimo, conforme inc. 5° art. 502 Código Procesal, también lo es respecto de la admisibilidad de excepciones de previo y especial pronunciamiento (inciso 1°).

En virtud de ello y siendo que la jueza de grado decidió en forma previa el planteo efectuado por la demandada, corresponde habilitar la instancia recursiva en este supuesto particular, pues puede ocasionar a la quejosa un perjuicio irreparable, insusceptible de ser subsanado en la sentencia definitiva, por la firmeza que adquiere (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p. 214, n° 71, Astrea 2009).

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la jueza de grado el 24/09/21 en los autos principales, disponiendo la concesión en relación y con efecto diferido, del recurso de apelación interpuesto por la quejosa el 21/09/21 contra la resolución del 15/09/21.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 47/50, revocando la resolución denegatoria del 24/09/21 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por S. SCC el 21/09/21, contra la resolución dictada el 15/09/21 en los autos: *"M. L. E. c/ S. SCC s/ Acción de Reinstalación" Expte. N° 438/21*, en trámite por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad.

3) Remitir las presentes actuaciones a la instancia de origen para su acordelamiento a los autos principales, donde se dejará constancia de la sentencia dictada.

4) Regístrese, notifíquese.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS